

**ANÁLISIS COMPARATIVO  
SOBRE LEYES DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL  
DE ARGENTINA, VENEZUELA, ECUADOR,  
BOLIVIA, PERÚ Y ANTEPROYECTO DE LEY  
DE URUGUAY**

Agosto de 2013

*Para ser libre no se necesita sólo  
despojarse de las propias cadenas,  
sino vivir de una manera que  
respete y potencie la libertad de  
otros.*

**NELSON MANDELA**



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

[WWW.FUNDACIONLED.ORG](http://WWW.FUNDACIONLED.ORG)

  /FUNDACIONLED



## CONSIDERACIONES PRELIMINARES

---

Para el presente informe se han considerado las legislaciones en materia de regulación de la prestación de servicios y medios de comunicación audiovisual de Venezuela, Perú, Ecuador, Bolivia y Argentina. Asimismo, se ha tenido en consideración el anteproyecto de ley de Uruguay como pauta orientativa de la tendencia en ese país.

El relevamiento se ha realizado en función de las particularidades que las normas en estudio presentan en la actualidad:

- Se presentan en países sudamericanos que adoptan una nueva concepción sobre el modo de regular los mercados de comunicación.
- Se dan en un contexto de clara intervención del estado en la regulación de los medios de comunicación y sus contenidos.
- El contexto político-social cobra un fuerte protagonismo en la agenda gubernamental en la relación gobierno-medios de comunicación.

El fenómeno regulatorio se ha dado en estos países en forma casi unísona y se caracteriza por el avance, de una forma u otra, sobre la prestación de servicios de comunicación y la restricción por medio de marcos legales al ejercicio profesional del periodismo independiente o al accionar de los prestadores de medios de comunicación.

El presente informe pretende describir, mediante elementos comparativos comunes, los grados y modos de intervención, la afectación de los derechos adquiridos, la regulación de cuotas de participación en el mercado y la afectación de derechos esenciales para todo régimen democrático como es la libertad de expresión.



Como esquema general para el análisis se han considerado tres aspectos que, en principio, resultan comunes a las diferentes normas: regulación del espectro radioeléctrico, regulación de contenidos y la afectación de los derechos de los particulares.

Se han seleccionado los siguientes parámetros descriptivos:

- a) Norma:** referencia legislativa y normas complementarias.
- b) Vigencia de la adjudicación de licencias:** es el tiempo que cada norma fija como plazo de utilización del permiso para operar las licencias sobre las frecuencias radioeléctricas y/u otros vínculos y/o medios alternativos de comunicación.
- c) Distribución del espectro:** son las pautas que el Estado establece a fin de otorgar el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- d) Multiplicidad de licencias:** refiere al régimen de multiplicidad de licencias por tipo de prestador y medios de comunicación en manos de un mismo operador.
- e) Cláusula en defensa de la competencia:** alude a las restricciones establecidas para la prestación de servicios por parte de cada operador las que podrán variar de acuerdo a la cantidad de habitantes, usuarios y/o territorio.
- f) Adecuación legal/Desinversión:** es el mecanismo por el cual los prestadores de servicios deberán adaptarse a las disposiciones de las nuevas regulaciones ya sea con relación a las frecuencias, a las condiciones de las licencias y/o a las cuotas de mercado para continuar operando.
- g) Publicidad Oficial:** son las pautas y mecanismos a través de los cuales el Estado administra y distribuye recursos públicos en función de la comunicación de asuntos oficiales.
- h) Autoridad de Aplicación:** organismo competente a fin de operativizar, resolver, sancionar, interpretar y regular las disposiciones legales en cada uno de los marcos normativos.



## CONSIDERACIONES PARTICULARES

---

Las leyes en cuestión regulan la prestación de servicios que ofrecen los medios de comunicación audiovisual, cada una de ellas enfatiza en mayor o menor grado el control sobre los contenidos a difundir, sobre los prestadores/medios de comunicación con restricción en la distribución del espectro radioeléctrico o una combinación de ambos modos de regulación.

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Argentina –en adelante denominada Ley de Medios– enfatiza la regulación sobre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual estableciendo condiciones muy restrictivas para los licenciatarios con relación al uso del espectro radioeléctrico y su adecuación al nuevo marco legal.

Si bien las limitaciones fijadas por la Ley de Medios no operan directamente sobre los contenidos, si lo hacen sobre los medios que prestan los servicios de comunicación audiovisual. Esta circunstancia coloca a dicha ley en contradicción con la normativa internacional adoptada por nuestro país. En efecto, el Artículo 13 Punto 3 de la Declaración Americana sobre Derechos del Hombre en cuanto establece la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En el mismo sentido, el Punto 5 del Preámbulo de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos establece que: La previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y



opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

En Venezuela, la pauta regulatoria, afecta de forma diferente los derechos individuales y la libre expresión ya que regula estrictamente los contenidos vertidos por los medios de comunicación. La norma detalla que los contenidos emitidos bajo cualquier formato por medios de información que pudieran afectar la moral, el decoro, inciten a la violencia o afecten la moral de los niños podrían ser plausibles de una sanción. La redacción de forma amplia deja abierta la posibilidad de una interpretación subjetiva sobre estos contenidos, lo que afecta el ejercicio y la libre comunicación de opiniones, fotos e imágenes. La Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos de Venezuela, llamada Ley Resorte, constituye así un extenso articulado de alto contenido ético-moral. Esta norma, que solo regula contenidos, se aplica en combinación con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que normativiza los aspectos técnicos y administrativos para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

En el caso de Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación de 2013, fija claros lineamientos respecto del ejercicio del periodismo, los comunicadores y el rol de los medios de comunicación audiovisual. El establecimiento de un código deontológico para el “correcto” desempeño de funciones por parte de los medios de comunicación o de los periodistas hace que, de forma similar, se afecte la libertad de expresión ya que pesa sobre ellos la posibilidad de ser sancionados por los contenidos que emitan. Asimismo, la norma los hace responsables de la información y opiniones que se difundan y los obliga a abstenerse de realizar prácticas de “linchamiento mediático” (entendiendo por tales, la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública).

La Ley de Medios Argentina, no regula el ejercicio de la profesión periodística, ni fija pautas sobre los contenidos a emitirse en cuanto a la forma de presentarlos o de comunicarlos



pero, como se ha expresado, se imponen fuertes restricciones a los prestadores de medios de comunicación.

En lo que refiere a las licencias y regulación de los prestadores, la ley Argentina es sumamente restrictiva:

- Impone un proceso de adecuación normativa y posterior desinversión en un escueto plazo de 1 año sin respetar los derechos adquiridos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo, ignora la suspensión por 10 años de los términos de las licencias de servicios de radiodifusión establecidos por el Decreto 527/2005. Esto posiciona a la ley argentina como la más restrictiva en este aspecto. Nótese que la ley Ecuatoriana reconoce expresamente la validez y vigencia de los contratos celebrados acorde leyes anteriores hasta el vencimiento del plazo de concesión y fija una prórroga especial para aquellos medios cuyas concesiones para el uso de licencias finalicen dentro del año de la publicación de la ley. Por su parte, la ley de Bolivia, reconoce expresamente los derechos adquiridos por los licenciatarios.
- Respecto de las nuevas tecnologías y, a los fines de una constante adecuación a la norma, la autoridad de aplicación debe enviar informes bianuales al Poder Ejecutivo y a la Comisión Bicameral de Medios de comunicación audiovisual analizando la adecuación en cuanto a la multiplicidad de licencias y no concurrencia.
- Para los supuestos de extinción de las licencias previstos en el Artículo 50 de la ley, la reglamentación otorga a la Autoridad de Aplicación amplísimas facultades para intervenir y designar delegados administradores (interventores) para continuar con la actividad del medio de comunicación hasta disponer una nueva concesión.
- A diferencia de Venezuela y Ecuador que fijan un plazo de 15 años para la concesión del uso de licencias, considerando que este último admite una nueva concesión directa a



sus titulares, la ley argentina prescribe un plazo menor, de 10 años, prorrogable por otros 10 previa audiencia pública.

- Fija cuotas de mercado toda vez que, según lo establecido en el Artículo 45, el régimen de multiplicidad de licencias –en el ámbito nacional y para todos los servicios– en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del 35% del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en ese artículo. Esta norma contradice así los derechos de los consumidores y usuarios quienes se encontrarían acotados en la contratación del servicio y, por otra parte, se opone a lo establecido por la normativa internacional en materia de libertad de expresión en cuanto prescribe que la legislación en materia de defensa de la competencia debe regir para todos en general y en ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación, por lo que la norma argentina violenta este principio (Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión Punto 12, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos).
- Impide brindar servicios de TV por suscripción a quienes operen servicios de televisión abierta.
- Establece condiciones monopólicas para la prestación del servicio de TV satelital – permitiendo una sola licencia para todo el territorio– y fuertes restricciones a los cableoperadores (como es el de emitir solo una señal propia de contenidos).
- Respecto de la asignación y distribución de la publicidad oficial, la ley argentina no regula la actividad estatal e invierte la carga en cuanto a la obligación de rendición de cuentas poniendo en cabeza de los medios de comunicación publicar y mantener un registro abierto con la información de los montos recibidos desde el estado. En este aspecto, se destaca a contrario sensu, la legislación Ecuatoriana que, a pesar de regular ampliamente la publicación de contenidos y conductas profesionales de los periodistas, es sumamente exigente en cuanto a la rendición de cuentas, publicación de la



información, obligación de los entes y funcionarios estatales bajo sanción de destitución y multa y, asimismo, el establecimiento de una garantía expresa de participación de los medios de menor cobertura o tiraje y los domiciliados en sectores rurales para la participación en la distribución de la pauta oficial. En Argentina no existe regulación específica en la materia.

Como colofón, conforme los criterios de análisis más arriba establecidos, la Ley de Medios Argentina avanza fuerte y restrictivamente sobre la actividad de los prestadores de medios de comunicación audiovisual mientras que las leyes de Ecuador y Venezuela lo hacen con relación a los contenidos a transmitirse y la actuación de los periodistas y comunicadores.

Las normas de Perú y Bolivia son las más abiertas a la posibilidad de prestación de servicios convergentes e incluso, están regulados en sus plexos normativos los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en forma conjunta rompiendo la barrera histórica de tratar a ambos servicios en forma separada. Lo que implica un claro avance en la tendencia que existe en la actualidad de recibir, emitir y producir todo tipo de contenidos por diferentes medios de comunicación, como ser, televisión, radio e Internet.





## ARGENTINA

---

**a) Norma:** Ley 26.522 de servicios de comunicación audiovisual, año 2009.

**b) Vigencia de la adjudicación de licencias:** 10 años prorrogables por otros 10 años, previa audiencia pública (Art. 39).

**c) Distribución del espectro:** reserva el 33% de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro (Art. 89 f).

- Para cada Estado provincial y la CABA se reserva una frecuencia de AM, una frecuencia de FM y una frecuencia de televisión abierta. Para cada Estado municipal, universidad, y Pueblos Originarios se reservan una frecuencia de FM y AM.
- La AFSCA destinará las frecuencias recuperadas por extinción, caducidad de licencia o autorización, o por reasignación de bandas por migración de estándar tecnológico, a la satisfacción de las reservas enunciadas.

**d) Multiplicidad de licencias:** solo una licencia satelital al nivel nacional por persona física o jurídica (Art. 45).

- **Nacional:** hasta diez (10) licencias más una señal de contenidos. Para radio, TV abierta y TV por cable con uso de espectro radioeléctrico.
- **Local:** una de AM, una de FM, hasta dos (2) licencias cuando existan ocho (8) licencias en el área primaria, una licencia de cable (siempre que no tenga aire), una licencia de TV abierta. Ningún caso superará tres (3) licencias en área de cobertura.

**Hasta 24 licencias:** cable con vínculo fijo en diferentes localizaciones.



**e) Cláusula en defensa de la competencia:** un prestador no puede servir a más del 35% de habitantes o abonados (Art. 45).<sup>1</sup>

**f) Adecuación legal/ Desinversión:**

- Establece un periodo de 1 año para la adecuación y consecuente desinversión (Art. 161).
- Contemplando los supuestos de incorporación de nuevas tecnologías y a los fines de adecuación a la norma, la autoridad de aplicación debe enviar un informe bianual al Poder Ejecutivo y a la Comisión Bicameral de Medios de Comunicación audiovisual analizando la correspondencia con las reglas sobre multiplicidad de licencias y no concurrencia (Art. 47).
- Por el Artículo 48 se establece que el régimen de multiplicidad de licencias previsto no podrá alegarse como derecho adquirido frente a las normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, se establezcan por la presente o en el futuro.
- Se considera incompatible la titularidad de licencias de distintas clases de servicios entre sí cuando no den cumplimiento a los límites establecidos en los Artículos 45, 46 y concordantes.

**g) Publicidad Oficial:**

- No regula la asignación de publicidad oficial por parte del Estado, sino que carga obligaciones sobre los titulares de las licencias como es la de exhibir por carpeta de acceso público y por Internet el detalle de la publicidad oficial que recibe con detalle (Art. 72).

---

<sup>1</sup> Se destaca que, conforme lo establecido por la Organización de Estados Americanos en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, la legislación en materia de defensa de la competencia debe regir para todos en general y en ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación, por lo que la norma argentina violenta este principio.



- No se establece un criterio para la rendición de cuentas por parte del estado ni de publicidad de gastos en la materia.

**h) Autoridad de Aplicación:** Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (Art. 10) conducida y administrada por un directorio integrado por *siete (7) miembros* nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional: un (1) presidente (representante legal) y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo Nacional; tres (3) directores (de alta calificación profesional en la materia) propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; dos (2) directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno (1) de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales. Duran 4 años (Arts. 12 y 13).<sup>2</sup>

**FACULTADES DE INTERVENCIÓN:** la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual es la autoridad de aplicación y tiene, entre otras, facultades para aplicar, interpretar y hacer cumplir la ley (Art. 10 y ss.), asimismo adjudica, prorroga y declara la caducidad de las licencias (posee amplísimas facultades); Artículo 50: queda a discrecionalidad de la AFSCA decretar la continuidad del servicio en caso de caducidad de la licencia. Por el Artículo 50 del Decreto Reglamentario (Dec. 1225/10), se establece que producida la extinción de la licencia y ordenado el cese efectivo del servicio, el ex licenciatario procederá al desmantelamiento de los bienes afectados en el plazo que se le

---

<sup>2</sup> Con la actual composición parlamentaria la Autoridad Federal ha quedado conformada con cinco (5) representantes del oficialismo y un representante de la oposición y se ha impedido asumir las funciones al segundo representante opositor.



fije, si estos no fueran adquiridos por el nuevo licenciatario. La AFSCA podrá disponer el desmantelamiento por cuenta y riesgo del ex licenciatario o adoptar las medidas de resguardo necesarias para impedir su utilización clandestina. Y a los fines de la continuidad del servicio, podrá designar un delegado administrador (interventor) con las facultades necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

## VENEZUELA

---

**a) Norma:** Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (año 2004 con reformas, año 2005 y 2011) y Ley Orgánica de Telecomunicaciones (año 2010, reformada en 2011).

**b) Vigencia de la adjudicación de licencias:** 15 años (Art. 21) renovables por 15 años más según requisitos legales (no implica derecho subjetivo o preferencia en la renovación), decide el órgano rector (Art. 73 ídem).

**c) Distribución del espectro:** Acto unilateral de la CONATEL. Deja en manos arbitrio directo del presidente por razones de seguridad nacional el otorgamiento o no del espectro (Art. 104).

**d) Multiplicidad de licencias:** <sup>3</sup>

**e) Cláusula en defensa de la competencia:** \*

**f) Adecuación legal/Desinversión:** \*

**g) Publicidad Oficial:** \*

---

<sup>3\*</sup> Del análisis de la legislación vigente no hay referencias directas a esas cuestiones. Lo cual resulta coherente con las amplias facultades de la autoridad de aplicación y del PEN.



**h) Autoridad de aplicación:** CONATEL – COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
(Art. 37).

## ECUADOR

---

**a) Norma:** Ley Orgánica de Comunicación, año 2013: regula el ejercicio del derecho de comunicación: altamente los contenidos y medios (regula también medios impresos).

**b) Vigencia de la adjudicación:** 15 años renovables por otros 15 años por concesión directa a sus titulares (Art. 116).

**c) Distribución del espectro:** distribución equitativa 33% públicos, 33% privados, 34% comunitarios (Art. 106).

**d) Multiplicidad:** solo una licencia de AM, FM y TV por persona física o jurídica.

**e) Cláusula en defensa de la competencia:** -

**f) Desinversión legal/Adecuación:**

- Los contratos celebrados acorde las leyes anteriores serán respetados hasta la terminación del plazo de concesión, tanto para los medios públicos como para los privados (Disposiciones transitorias II y XII).
- Aquellas concesiones que se extingan dentro del plazo de 1 año contado a partir de la publicación de la ley, serán prorrogadas –1 año como máximo– hasta que el Consejo de Regulación y desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión (Disposición transitoria XII).
- El incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración es causal de cese de la concesión.



**g) Publicidad Oficial:** deberá atribuirse con criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía.

- Se garantizará la participación de los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales.
- Elaboración anual, por parte del Estado, de un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe se publicará en la página Web de cada institución. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del titular de cada institución pública se sancionará por la Superintendencia de la Información y la Comunicación con una multa equivalente al 35% del total de la remuneración mensual de este funcionario, sin perjuicio de que se publique el informe en el plazo de treinta días. El incumplimiento del deber de publicar el informe en el plazo de treinta días, señalado en el párrafo anterior, será causal de destitución del titular de la institución (Art. 95).

**h) Autoridad de Aplicación:** CONATEL - Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Art. 47).

## BOLIVIA

---

**a) Norma:** Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación LEY N° 164, 8 de agosto de 2011.

**b) Vigencia de la adjudicación de licencias:** 15 años prorrogables por 15 años más (Art. 30, II).



**c) Distribución del espectro:** la distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente: Estado, hasta el 33%, Comercial, hasta 33%, Social comunitario, hasta el 17%, Pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas hasta 17% (Art. 10, I).

**d) Multiplicidad de licencias:** Artículo 30.

- **Radio:** ninguna persona natural o jurídica podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio, para más de una estación de radio en una misma banda de frecuencias.
- **Televisión abierta:** no se podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio para más de una estación de televisión analógica o digital. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa que cuenta con licencia para tales servicios.

**e) Cláusula en defensa de la competencia:** las operaciones de concentración económica, cuyo objeto sea limitar, restringir, suprimir o distorsionar el ejercicio de la competencia o que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a través de la toma de control de uno (1) o varios proveedores u operadores, mediante fusiones o absorciones, adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, que otorguen al comprador el control sobre otro proveedor u operador o una capacidad de influenciar en sus decisiones; o que tengan vinculación por medio de directoras o directores, o consejeras o consejeros comunes. La formación de monopolios u oligopolios de forma directa o indirecta que impliquen la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los servicios de radiodifusión, de acuerdo a lo establecido por reglamento (Art. 61. 3).



**f) Adecuación legal/Desinversión:** 12 meses (Disposición Transitoria 1º, I, II, III) se reconocen los derechos adquiridos.

**g) Publicidad Oficial:** no hay regulación específica no obstante se establece en el Artículo 112 que los operadores de radiodifusión están obligados a realizar dos (2) transmisiones en cadena al año, sin pago alguno.

**h) Autoridad de Aplicación:** Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Art. 14).

## PERÚ

---

**a) Ley:** Ley de Radio y Televisión N° 28.278. (Año 2004)

**b) Vigencia de la adjudicación:** 10 años, renovación automática por 10 años, previa autorización (Art. 15).

**c) Distribución del espectro:** una persona física o jurídica no puede ser titular de más del 30% de las frecuencias disponibles técnicamente, asignadas o no, en una misma banda de frecuencia dentro de una misma localidad, para la radiodifusión televisiva y 20% para la radiodifusión sonora (Art. 22).

**d) Multiplicidad de licencias:**

- Una FM, una AM y una de TV abierta por persona física/jurídica.
- Televisión: límite máximo por persona física o jurídica 30% frecuencias disponibles técnicamente o no asignadas en una misma banda y localidad.
- Radio: 20% frecuencias disponibles técnicamente o no asignadas en una misma banda y localidad (Art. 24).





**e) Cláusula en defensa de la competencia: -**

**f) Adecuación legal/Desinversión: -**

**g) Publicidad Oficial:**

- El Gobierno debe facilitar el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones (Art. 45).
- Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales (Art. 46).
- En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se deben mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad (Art. 50). El Gobierno publicará en el portal del Estado los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a las que están sujetos, la duración de los espacios contratados, los criterios de selección y demás elementos complementarios (Art. 51). Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República La Presidencia del Consejo de Ministros, los organismos autónomos, los Gobiernos Regionales, y los Gobiernos Locales, remiten trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de cada trimestre (Art. 47).
- A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben



remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión (Art. 52).

- El Gobierno deberá preferentemente contratar avisos publicitarios en programas cuyos contenidos contribuyan a la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la población, así como la identidad nacional (Art. 53).
- Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.

**h) Autoridad de Aplicación:** se hace referencias en todos los casos al Ministerio de Transporte y Comunicación.

## URUGUAY

---

**a) Norma:** Anteproyecto.

**b) Vigencia de la adjudicación de licencias:** -

**c) Distribución del espectro:** las concesiones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones del espectro, los convenios internacionales y la disponibilidad del mismo (Art. 80).

**d) Multiplicidad de licencias:**

- Tres autorizaciones para servicios de TV abierta o radio.
- Hasta dos (2) para radiodifusión abierta en la misma banda de frecuencia.



**e) Cláusula en defensa de la competencia: -**

**f) Adecuación legal/Desinversión:**

- Fija un plazo de 5 años para realizar las transferencias de las licencias en exceso.
- Plazo de 12 meses para ajustarse a lo establecido en el Artículo 47.

**g) Publicidad Oficial: -**

**h) Autoridad de aplicación: -<sup>4</sup>**

**FUNDACIÓN LED**

***Silvana Giudici***

Presidenta

---

San José N° 124, PB "C" (C1076AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
República Argentina  
Tel.: (011) 5235-8732  
fundacionled@fundacionled.org

---

<sup>4</sup> El Artículo 15 establece que las presiones directas o indirectas ejercidas sobre los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión, así como la utilización del poder y los recursos económicos del Estado con el objetivo de presionar, castigar, premiar o privilegiar a los comunicadores y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.

| ARGENTINA                           |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Referencia legislativa</b>       | Ley 26.522 de servicios de comunicación audiovisual, año 2009: Regula la prestación de los servicios: altamente a los medios y escasamente a los contenidos.   |
| <b>Licencias</b>                    | El sistema de Adjudicación para los que utilizan el E.R. es por concurso público, abierto y permanente ( <b>Art. 32</b> ) -se establecen criterios de adjudicación-. Para los servicios de radiodifusión por suscripción que utilicen vínculos físicos o emisiones satelitales la adjudicación es a demanda ( <b>Art. 38</b> ). La adjudicación es por <b>10 años con prórroga (previa audiencia pública) de 10 más (Arts. 39 y 40)</b> . Multiplicidad ( <b>Art. 45</b> ): en orden nacional: solo una licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital, hasta 10 licencias más la titularidad de una señal de contenidos cuando se trate de servicios de radiodif. sonora, radiodifusión televisiva abierta o por suscripción, con uso de espectro radioeléctrico; y hasta 24 licencias para explotar ss. de radiodif. por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. <b>Nunca puede abarcar más del 35% de habitantes o abonados (Art. 45)</b> . En el orden local 1 de AM, 1 de FM, hasta 2 licencias cuando existan 8 licencias en el área primaria, 1 licencia de cable (siempre que no tenga aire), 1 de TV abierta. Ningún caso superará 3 licencias en área de cobertura. El <b>art. 50</b> establece los supuestos de extinción más no establece los parámetros que debe cumplir el servidor para continuar con la act. sino que lo deja a arbitrio de la AFSCA ( <b>Art. 50</b> Dec. 1225/10) <b>El Art. 161 dispone plazo de 1 año para adecuarse a la ley.</b> |
| <b>Redes</b>                        | La ley autoriza las redes bajo ciertas condiciones y con autorización de la AFSCA, no hay limitaciones para la transmisión de programas de interés relevante ni para los servicios de titularidad del Estado ( <b>Art. 62, 63 y 64</b> ) <b>Art. 122</b> inciso 7°, 147.   |
| <b>Facultades de Intervención</b>   | La Autoridad Federal de SS de Comunicación Audiovisual es la autoridad de aplicación y tiene, entre otras, facultades para aplicar, interpretar y hacer cumplir la ley ( <b>Art. 10</b> y sgtes.), asimismo adjudica, prorroga y declara la caducidad de las licencias (amplísimas facultades), <b>Art. 50</b> : queda a discrecionalidad de la AFSCA decretar la continuidad del servicio en caso de caducidad de la licencia. Por el <b>art. 50</b> del Decreto Reglamentario se establece que producida la extinción de la licencia y ordenado el cese efectivo del servicio, el ex licenciatario procederá al desmantelamiento de los bienes afectados en el plazo que se le fije, si éstos no fueran adquiridos por el nuevo licenciatario. La AFSCA podrá disponer el desmantelamiento por cuenta y riesgo del exlicenciatario o adoptar las medidas de resguardo necesarias para impedir su utilización clandestina. Así también y a los fines de la continuidad del servicio, podrá designar un delegado administrador con las facultades necesarias para el cumplimiento de dichos fines.   |
| <b>Cadena nacional</b>              | Prevista para ser utilizado por el Poder Ejecutivo y los poderes ejecutivos provinciales, <b>en situaciones excepcionales o de trascendencia institucional</b> , obligatoria para todos los licenciatarios. ( <b>Art. 75</b> ) La AFSCA puede disponer emitir gratuitamente mensajes de "interés público" con duración de hasta 120 seg. Los servicios por suscripción están obligados en cuanto a sus señales propias.  |
| <b>Satélite/ Nuevas Tecnologías</b> | <b>Art. 45</b> . Establece 1 licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual. <b>Art 47</b> . Adecuación por incorporación de nuevas tecnologías. Preservando los derechos de los titulares de licencias o autorizaciones, la autoridad de aplicación deberá elevar un informe al Poder Ejecutivo y a la Comisión Bicameral, en forma bianual, analizando la adecuación de las reglas sobre multiplicidad de licencias y no concurrencia con el objeto de optimizar el uso del espectro por la aplicación de nuevas tecnologías.   |
| <b>Cable</b>                        | En cuanto a los contenidos el <b>art. 65</b> regula la grilla de las señales de televisión la cual debe incluir las emisiones y señales del Estado, las de televisión abierta y de cable. Para la TV por cable se deberán incluir como mínimo 1 señal de producción local propia que satisfaga las condiciones de la ley para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido; también deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio; deberán incluir como mínimo 1 señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones de la ley para las emisiones de televisión abierta.   |
| <b>Espectro Radioeléctrico</b>      | Es un bien público ( <b>Art. 7</b> ) y los servicios de radiodifusión están sujetos a jurisdicción federal.  |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

| ARGENTINA                        |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Distribución del espectro</b> | <b>Art. 89.</b> Se reservan para el Estado Nacional las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado a fin de cubrir todo el territorio nacional; Para cada Estado provincial y la CABA se reserva 1 frecuencia de AM, 1 frecuencia de FM y 1 frecuencia de televisión abierta. Para cada Estado municipal, universidad, y Pueblos Originarios se reservan 1 frecuencia de FM y AM. También el 33% de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro.<br>La AFSCA destinará las frecuencias recuperadas por extinción, caducidad de licencia o autorización, o por reasignación de bandas por migración de estándar tecnológico, a la satisfacción de las reservas enunciadas.  |
| <b>Telefónicas</b>               | Establece en el <b>art. 25</b> , condiciones de admisibilidad de las personas de existencia ideal (personas jurídicas), en su inc. b) "no tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras"; en su inc. c) exceptúa a aquellos casos en que exista Tratado de reciprocidad efectiva además, en el 29 establece las siguientes consideraciones respecto del capital social: "Se aplicarán a las personas de existencia ideal las previsiones del artículo 2° párrafos primero y segundo de la ley 25.750.<br>Cuando el prestador del servicio fuera una sociedad comercial deberá tener un capital social de origen nacional, permitiéndose la participación de capital extranjero hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del treinta por ciento (30%) siempre que este porcentaje no signifique poseer directa o indirectamente el control de la voluntad societaria." entre naciones.<br>En el <b>art. 27</b> señala que: "Sociedades controladas y vinculadas. Los grados de control societario, así como también los grados de vinculación societaria directa e indirecta, deberán ser acreditados en su totalidad, a los fines de permitir a la autoridad de aplicación el conocimiento fehaciente de la conformación de la voluntad social". |
| <b>Defensa de la competencia</b> | Por el <b>Art. 45</b> en orden nacional: solo una licencia de servicios de comunic. audiovisual sobre soporte satelital, hasta 10 licencias más la titularidad de una señal de contenidos cuando se trate de servicios de radiodif. sonora, radiodifusión televisiva abierta o por suscripción, con uso de espectro radioeléctrico; y hasta 24 licencias para explotar ss. de radiodif. por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. <b>Nunca puede abarcar mas del 35% de habitantes o abonados (Art. 45).</b> En el orden local 1 de AM, 1 de FM, hasta 2 licencias cuando existan 8 licencias en el área primaria, 1 licencia de cable (siempre que no tenga aire), 1 de TV abierta. Ningún caso superará 3 licencias en área de cobertura.   |
| <b>Contenidos</b>                | Los servicios de radiodifusión televisiva abierta deben incluir: 60% producción nacional, 30% producción propia, 30% producción local independiente ( <b>Art. 65</b> ).  |
| <b>Desinversión/Adecuación</b>   | <b>Art. 161.</b> periodo de 1 año. Por el <b>art. 48.</b> se establece que el régimen de multiplicidad de licencias previsto no podrá alegarse como derecho adquirido frente a las normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, se establezcan por la presente o en el futuro. Se considera incompatible la titularidad de licencias de distintas clases de servicios entre sí cuando no den cumplimiento a los límites establecidos en los artículos 45, 46 y concordantes.  |
| <b>Participación extranjera</b>  | <b>Art. 25:</b> Como condición de admisibilidad de las personas jurídicas como titulares de licencias prohíbe la vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación extranjeras, ni ser filiales.   |
| <b>Publicidad oficial</b>        | Obliga a los titulares de licencias a exhibir por carpeta de acceso público y por Internet el detalle de la publicidad oficial que recibe con detalle ( <b>Art. 72</b> ).<br>La inversión publicitaria deberá contemplar criterios de equidad y razonabilidad en la distribución de la misma, atendiendo los objetivos comunicacionales del mensaje en cuestión ( <b>Art. 76</b> ).  |
| <b>Autoridad de aplicación</b>   | Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual ( <b>Art. 10</b> ) Conducida y administrada por un directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional: un (1) presidente (representante legal) y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores ( de alta calificación profesional en la materia) propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; dos (2) directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales. Duran 4 años.  |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

|                                     | VENEZUELA   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Referencia legislativa</b>       | Ley de responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos (año 2004, reformada en 2005 y 2011) y <b>Ley Orgánica de Telecomunicaciones</b> , año 2000 (reformada en 2011) : regula la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio y tv y proveedores de medios electrónicos, lo hace regulando altamente los contenidos. |
| <b>Licencias</b>                    | La CONATEL establece las condiciones para obtener la habilitación ( <b>Art. 20</b> de la L.O.) 15 años ( <b>Art. 21</b> ) renovables por 15 años más según requisitos legales (no implica derecho subjetivo o preferencia en la renovación), decide el órgano rector. ( <b>Art. 73 idem</b> ).  |
| <b>Redes</b>                        | El Órgano Rector regula las redes públicas ( <b>Art. 211</b> disposición final. L.O.)   |
| <b>Facultades de Intervención</b>   | AMPLIAS ( <b>Art. 19</b> ) y las lleva adelante la Comisión nacional de Telecomunicaciones como órgano ejecutor. El Poder Ejecutivo podrá por razones de interés público o seguridad suspender la transmisión ( <b>Art. 222</b> , L.O.)   |
| <b>Cadena nacional</b>              | El estado puede transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales y notifica mediante la sola difusión de los mismos ( <b>Art. 10</b> ) y se garantiza una franja semanal de 60 minutos para emitir mensajes culturales, educativos, etc. La obligación rige también para los prestadores por suscripción.                                      |
| <b>Satélite/ Nuevas Tecnologías</b> | Regula los contenidos de todos los medios de comunicación. Se otorgará prioridad en la habilitación a los satélites nacionales ( <b>Art. 121</b> L.O.)  |
| <b>Cable</b>                        | Deben dar cumplimiento a las disposiciones legales y mantener un canal a disposición de la producción nacional.   |
| <b>Espectro Radioeléctrico</b>      | Es un bien de dominio público (la ley regula los contenidos y tiempos publicitarios) ( <b>art. 2</b> ), igual concepto recepta la L.O.  |
| <b>Distribución del espectro</b>    |   |
| <b>Telefónicas</b>                  | La ley Resorte no regula este aspecto y la L.O. trata a las telefónicas como integrantes del sistema de telecomunicaciones.   |
| <b>Defensa de la competencia</b>    |   |
| <b>Contenidos</b>                   | <b>Art. 14:</b> En horario todo usuario: 7 hs de producción cultural 7 hs de producción Nacional incluidas 4hs de producción independiente en horario supervisado: 3h de producción nacional incluida 1h de prod. Nac.Independiente. (regula también la publicidad).  |
| <b>Desinversión/ Adecuación</b>     | Ver item licencias.   |
| <b>Participación extranjera</b>     | Regula en cuanto al contenido, da prioridad a los medios nacionales.  |
| <b>Publicidad oficial</b>           |   |
| <b>Autoridad de aplicación</b>      | CONATEL – Consejo Nacional de Telecomunicaciones. ( <b>Art. 37</b> ).   |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

| ECUADOR                             |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Referencia legislativa</b>       | Ley Orgánica de Comunicación, año 2013: regula el ejercicio del derecho de comunicación: altamente los contenidos y medios (ojo: regula también medios impresos).  |
| <b>Licencias</b>                    | La distribución será progresivamente equitativa: 33% medios públicos, 33% medios privados y un 34% medios comunitarios ( <b>Art. 106</b> ). La asignación es por medio de mecanismos de Adjudicación directa para medios públicos y concurso público para los otros ( <b>Art. 108</b> ). Prohibición de concentración: no se podrá adjudicar más de una matriz frecuencia FM, una AM y una para Televisión a una misma persona física o jurídica en todo el territorio (si obtener otras frecuencias como repetidoras) ( <b>Art. 113, 114</b> y siguientes.) Las concesiones son por <b>15 años, renovables por concesión directa para sus titulares</b> , y no son patrimonio de los mismos. <b>Las obligaciones de la ley se alcanzan de modo progresivo en tres años</b> (Disposición Transitoria Sexta). |
| <b>Redes</b>                        | <b>Art. 119.-</b> Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias.   |
| <b>Facultades de Intervención</b>   | La regulación está a cargo de un Consejo con amplias facultades ( <b>Art. 47</b> ).  |
| <b>Cadena nacional</b>              | Los medios de señal abierta están obligados a transmitir los mensajes de interés general que disponga el presidente -extensiva a las demás funciones ejecutivas- cuando sea necesario para el interés público. Deben destinar una hora diaria para programas oficiales de cultura, salud, etc. ( <b>Art. 74</b> ) Los sistemas de audio y video por suscripción deben suspender la programación y enlazarse ( <b>Art. 75</b> ).  |
| <b>Satélite/ Nuevas Tecnologías</b> | El número de nuevas frecuencias y señales de radio y televisión que se obtengan de la transición de la tecnología analógica a la digital, será administrado por el Estado (Disposición transitoria Vigésima).  |
| <b>Cable</b>                        | Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir los canales de TV abierta zonales, nacionales y locales (exenta de los derechos de retransmisión) ( <b>Art.75</b> ). No se puede alterar la programación ni incluir publicidad sin autorización del propietario.  |
| <b>Espectro Radioeléctrico</b>      | Es un <b>bien del dominio público del estado</b> , inalienable, imprescriptible e inembargable, lo administra el Estado sin que implique control de contenidos (?) ( <b>Art. 105</b> ).  |
| <b>Distribución del espectro</b>    |  |
| <b>Telefónicas</b>                  | <b>Art. 119.-</b> Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma.  |
| <b>Defensa de la competencia</b>    |  |
| <b>Contenidos</b>                   | 60% producción nacional incluir un 10% de producción nacional independiente.   |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED


**ECUADOR**

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Desinversión/<br/>Adecuación</b></p> | <p>Disposiciones Transitoria: UNDÉCIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. DUODÉCIMA.- Las concesiones de radio y televisión abierta que han sido otorgadas a personas jurídicas de derecho público para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión continuarán funcionando hasta que se cumpla el plazo establecido en el respectivo contrato de concesión. En lo futuro se someterán a las reglas establecidas para la conformación de medios públicos establecidos en esta Ley.</p>                |
| <p><b>Participación<br/>extranjera</b></p> | <p>Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.</p>  |
| <p><b>Publicidad<br/>oficial</b></p>       | <p>Deberá atribuirse con criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía.<br/>         - Se garantizará la participación de los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales.<br/>         - Elaboración anual de un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe se publicará en la página web de cada institución. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del titular de cada institución pública se sancionará por la Superintendencia de la Información y la Comunicación con una multa equivalente al 35% del total de la remuneración mensual de este funcionario, sin perjuicio de que se publique el informe en el plazo de treinta días. El incumplimiento del deber de publicar el informe en el plazo de treinta días, señalado en el párrafo anterior, será causal de destitución del titular de la institución (Art.95).</p> |
| <p><b>Autoridad de<br/>aplicación</b></p>  | <p>CONATEL – Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Art. 47).</p>   |

FUNDACIÓN LED



**FUNDACIÓN LED**  
 Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED



|                                     | BOLIVIA   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Referencia legislativa</b>       | Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación Ley N° 164<br>Ley de 8 de agosto de 2011.  |
| <b>Licencias</b>                    | <b>Art. 28.- I.</b> Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, las licencias son: <b>1.</b> Licencia única. <b>2.</b> Licencia de radiodifusión. <b>3.</b> Habilitación específica. <b>4.</b> Licencia para el uso de frecuencias. <b>5.</b> Licencia para redes privadas. <b>6.</b> Licencia para servicios de valor agregado. <b>II.</b> Las licencias en radiodifusión no se otorgarán a personas naturales o jurídicas extranjeras; en el caso de sociedades la participación de la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de Convenios y Tratados.   |
| <b>Redes</b>                        |   |
| <b>Facultades de Intervención</b>   | <b>Artículo 100. (Intervención preventiva).</b><br><b>I.</b> En caso de ponerse en riesgo la continuidad en la provisión de servicios de telecomunicaciones, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación al operador o proveedor, un interventor por el plazo de noventa días, de acuerdo al procedimiento establecido en reglamento, las respectivas licencias y contratos. El plazo de la intervención podrá ser renovado por un período similar, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.<br><b>II.</b> La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determinará la declaratoria de caducidad por las causales establecidas en norma expresa o en su caso, las medidas que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá adoptar para evitar dicha declaratoria, antes de la conclusión de este plazo, en base al informe presentado por el interventor designado para tal efecto. |
| <b>Cadena nacional</b>              | <b>Artículo 112 (Mensajes presidenciales oficiales).-</b><br>Los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las personas del país.   |
| <b>Satélite/ Nuevas Tecnologías</b> | <b>Artículo 16 (Redes satelitales).-</b><br>Es responsabilidad de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la asignación, control, fiscalización, supervisión y administración del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, que abarca el ámbito geográfico del Estado Plurinacional. Estos recursos serán asignados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos  |
| <b>Cable</b>                        |   |
| <b>Espectro Radioeléctrico</b>      | <b>Art. 8.- I.</b> El Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales. <b>II.</b> La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias. la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de Convenios y Tratados Internacionales.  |
| <b>Distribución del espectro</b>    | La distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente: Estado, hasta el 33%, Comercial, hasta 33%, Social comunitario, hasta el 17%, Pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas hasta 17%.   |
| <b>Telefónicas</b>                  |   |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

| BOLIVIA                          |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Defensa de la competencia</b> | Las operaciones de concentración económica, cuyo objeto sea limitar, restringir, suprimir o distorsionar el ejercicio de la competencia o que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a través de la toma de control de uno o varios proveedores u operadores, mediante fusiones o absorciones, adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, que otorguen al comprador el control sobre otro proveedor u operador o una capacidad de influenciar en sus decisiones; o que tengan vinculación por medio de directoras o directores, o consejeras o consejeros comunes. <b>4.</b> La formación de monopolios u oligopolios de forma directa o indirecta que impliquen la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los servicios de radiodifusión, de acuerdo a lo establecido por reglamento ( <b>Art. 61. 3.</b> ) |
| <b>Contenidos</b>                |  |
| <b>Desinversión/Adecuación</b>   | 12 meses (disposición transitoria 1°, I, II, III) se reconocen los derechos adquiridos.  |
| <b>Participación extranjera</b>  | <b>Continuación. Art 28.-</b><br><b>II.</b> Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y autoridades bolivianas, no pudiendo invocarse situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.<br><b>III.</b> Las licencias en radiodifusión no se otorgarán a personas naturales o jurídicas extranjeras; en el caso de sociedades la participación de la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de Convenios y Tratados Internacionales.   |
| <b>Publicidad oficial</b>        | No hay regulación específica no obstante se establece en el <b>art. 112</b> que los operadores de radiodifusión están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno.  |
| <b>Autoridad de aplicación</b>   | Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, <b>Art.14.-</b>   |

FUNDACIÓN LED



**FUNDACIÓN LED**  
 Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

PERÚ

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Referencia legislativa</b>       | Ley de Radio y Televisión<br>Ley N° 28278.   |
| <b>Licencias</b>                    | <p><b>Artículo 22.- Normas para la titularidad de autorizaciones.</b><br/>La radio y la televisión no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares. Se considerará acaparamiento para efectos de la presente Ley el que una persona natural o jurídica, sea titular de más del treinta por ciento (30%) de las frecuencias disponibles técnicamente, asignadas o no, en una misma banda de frecuencia dentro de una misma localidad, para la radiodifusión televisiva y veinte por ciento (20%) para la radiodifusión sonora.</p> <p><b>Artículo 24.- Participación extranjera</b><br/>Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú. La participación de extranjeros en personas jurídicas titulares de autorizaciones y licencias no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de las participaciones o de las acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia. Para efectos del cómputo del número de frecuencias, se considera como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, asociado, director o gerente común a una misma persona natural o pariente de ésta dentro del segundo grado de consanguinidad <b>10 años, renovación automática por 10 años, previa autorización.</b></p> |
| <b>Redes</b>                        |  |
| <b>Facultades de Intervención</b>   |  |
| <b>Cadena nacional</b>              |  |
| <b>Satélite/ Nuevas Tecnologías</b> | El estado promueve el desarrollo de la radio digital ( <b>Art. 5</b> ).  |
| <b>Cable</b>                        |  |
| <b>Espectro Radioeléctrico</b>      | <b>Artículo 11.-</b> Del espectro radioeléctrico.El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.   |
| <b>Distribución del espectro</b>    |  |
| <b>Telefónicas</b>                  | Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.   |
| <b>Defensa de la competencia</b>    |  |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

PERÚ

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Contenidos</b>                   | Se califican a los servicios de radiodifusión en razón de los fines que persiguen y del contenido de su programación (comercial, educativa, comunitaria o pública) <b>Art. 9.</b>   |
| <b>Desinversión/<br/>Adecuación</b> |   |
| <b>Participación<br/>extranjera</b> | <b>Artículo 24.- Participación extranjera.</b> Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú. La participación de extranjeros en personas jurídicas titulares de autorizaciones y licencias no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de las participaciones o de las acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.  |
| <b>Publicidad<br/>oficial</b>       | <b>Artículo 45.-</b> El Gobierno debe facilitar el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones. <b>Artículo 46.-</b> Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales. <b>Artículo 47.-</b> En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se deben mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad. <b>Artículo 50.-</b> El Gobierno publicará en el portal del Estado los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a las que están sujetos, la duración de los espacios contratados, los criterios de selección y demás elementos complementarios. <b>Artículo 51.-</b> Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República. La Presidencia del Consejo de Ministros, los organismos autónomos, los Gobiernos Regionales, y los Gobiernos Locales, remiten trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre. A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión. <b>Artículo 52.-</b> El Gobierno deberá preferentemente contratar avisos publicitarios en programas cuyos contenidos contribuyan a la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la población, así como la identidad nacional. <b>Artículo 53.-</b> Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones. |
| <b>Autoridad de<br/>aplicación</b>  | Ministerio de transporte y comunicación.  |

FUNDACIÓN LED



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

## ANTEPROYECTO URUGUAY

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Referencia legislativa</b>       | Anteproyecto de Ley.   |
| <b>Licencias</b>                    | <p><b>Monopolios y Oligopolios. Art. 42.-</b> Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los servicios audiovisuales conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de las personas. Es deber del Estado instrumentar medidas adecuadas para impedir o limitar la formación de monopolios u oligopolios privados, así como establecer mecanismos para su control. <b>Art. 44.-</b> Limitaciones a la titularidad de servicios de televisión abierta: Una persona física o jurídica privada no puede ser beneficiada con la titularidad, total o parcial, de más de 3 autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión, ni más de 2 para prestar servicios de radiodifusión abierta en la misma banda de frecuencias, (AM FM TV) en todo el territorio nacional. Se entiende que una persona física o jurídica privada es titular parcialmente de una autorización para prestar servicios cuando no es el único titular de ella, sino que la comparte con otra u otras personas físicas o jurídicas, a título personal o en forma societaria, o es dueño de acciones o cuotas de una sociedad titular de una autorización de radiodifusión o integra un grupo económico que tiene personas o empresas que son titulares de dichas autorizaciones. Asimismo, se considerará que una persona física o jurídica privada, es titular total o parcialmente, de una autorización para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de interpuesta persona. Las nuevas autorizaciones para servicios de radiodifusión de radio abierta en la banda de FM y de televisión abierta de los sectores comerciales y comunitario tendrán alcance, a los sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo, se considerará el área metropolitana, según la define el Instituto Nacional de Estadísticas. La URSEC velará en su identificación de canales radioeléctricos y canales de transmisión por el cumplimiento de este punto dentro de las posibilidades que brinde la tecnología. <b>Art. 46.-</b> Limitaciones a la cantidad de suscriptores de servicios de televisión para abonados. El total de los suscriptores de las empresas de televisión para abonados autorizadas en todo el territorio nacional no podrá superar el 25 % del total de hogares con televisión para abonados de todo el país. El total de suscriptores de empresas para televisión para abonados autorizadas en todo el territorio nacional no podrá superar el 35% del total de hogares con televisión para abonados en cada territorio donde existan otras autorizaciones o licencias de menor alcance. En ambos casos el total de hogares con televisión para abonados se determinará conforme a los datos del último censo de población del Instituto Nacional de Estadísticas. <b>Art. 47.-</b> Incompatibilidades para la propiedad de servicios audiovisuales. Las personas físicas o jurídicas que son titulares totales o parciales de servicios de comunicación audiovisual no podrán ser, a su vez, titulares parciales o totales de cualquier permiso, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones de telefonía o transmisión de datos, sin perjuicio de los acuerdos de comercialización que puedan celebrar con prestadores de estos servicios, ofrecidos en igualdad de condiciones a todos los interesados. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de televisión, para abonados satelital y de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión abierta o para abonados mediante soporte físico.</p> |
| <b>Redes</b>                        |  |
| <b>Facultades de Intervención</b>   |  |
| <b>Cadena nacional</b>              | <b>86.-</b> Cadenas oficiales. Los servicios de radio y televisión abierta, los servicios para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país, están obligados a integrar las cadenas de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo.  |
| <b>Satélite/ Nuevas Tecnologías</b> |  |
| <b>Cable</b>                        |  |



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED

ANTEPROYECTO URUGUAY

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Espectro Radioeléctrico</b>   | <b>Art. 80.-</b> Uso de canales radioeléctricos. Los titulares de autoirzaciones para instalar y operar servicios de comunicación audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico deberán utilizar lo exclusivamente para la finalidad que se establezca en las autorizaciones respectivas y ajustándose a la normativa aplicable. Los titulares también deberán ajustarse a los adelantos de la tecnología de forma de lograr el mejor aprovechamiento deespectro radioeléctrico. El poder Ejecitivo deberá velar porque la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las concesiones de uso del espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limnitaciones del espectro, los convenios internacionales y la disponibilidad del mismo. Cuando la tecnología disponible habilite que en el mismo canal radioeléctrico se permita la difusión simultánea de varias señales de radio o televisión, del derecho de uso de la banda de frecuencia asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas que se autoricen oportunamente. Los titulares a los que se hayan asignado el derecho de uso de dicho espectro no podrán destinarlo a prestar otros servicios distintos de aquellos para los cuales se les haya extendido la respectiva autorización. Los titulares a los que se les haya asignado el derecho de uso de n canal radioeléctrico para prestar servicio de radiodifusión abierta de radio o terlevisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros sea, directa o indirectamente, el uso de todo o parte del canal asignado. |
| <b>Distribución del espectro</b> |  |
| <b>Telefónicas</b>               |  |
| <b>Defensa de la competencia</b> |  |
| <b>Contenidos</b>                |  |
| <b>Desinversión/ Adecuación</b>  | <b>Art. 174.-</b> En el caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada de vigencia de esta ley superen loslímites de concentración definidos, los titulares de servicios de comunicación audiovisual deberán transferir las autorizaciones o licencias ncesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de 5 años a partir de la vigencia de esta ley para haber culminado efectivametne la tranferencia. <b>Art. 175.- Adecuación a la normativa de incompatibilidad.</b> Los titulares de los servicios alcanzados por las disposiciones del art. 47 de la presente ley tendrán una plazo de 12 meses para ajustarse a lo establecido en él.   |
| <b>Participación extranjera</b>  |  |
| <b>Publicidad oficial</b>        |  |
| <b>Autoridad de aplicación</b>   |  |

FUNDACIÓN LED



**FUNDACIÓN LED**  
Libertad de Expresión + Democracia

WWW.FUNDACIONLED.ORG  /FUNDACIONLED